



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000308

DE 24 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA OSSIMO FLOWERS SAS CI

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 23736 de fecha 5 de abril de 2017, El Sr. JIMY JUSET PRIETO MAHECHA con dirección de notificación avenida calle 6 No. 32ª-85 barrio Veraguas en la ciudad de Bogotá, presentó queja en tres (3) folios contra la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) por medio de la presente me dirijo a ustedes con el motivo de informar que la empresa, OSSIMO FLOWERS SAS CI. no cumplió con el acta acordada (anexo copia), me permito solicitar sea investigada dicha empresa para llegar a algún acuerdo ya que me veo afectado. (...)" (Folio 1-3).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°1390 de fecha 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI. (Folio 4)

2.2 Mediante Auto de fecha 8 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 7)

2.3 Mediante rad 08SE2017731100000009509 del 20 de diciembre de 2017 se envía respuesta al quejoso informando la asignación de la queja a la inspección 23 (folio 8) pero el oficio es devuelto por la empresa 472 afirmando que no fue reclamado. (folio 9)

2.4 Mediante rad 08SE201873110000000139 del 9 de enero de 2018 se envía requerimiento a la empresa solicitando las pruebas que considero la inspección necesaria para esclarecer los hechos. (folio 10) Y así mismo se envía al correo electrónico registrado en cámara de comercio y fue recibido como consta (folio 11 y 12).

2.5 Mediante Rad 11EE2018721100000003429 del 2 de febrero de 2018 se recibe requerimiento de la empresa en 24 folios: (folios 13-36)

Anexando:

1. Certificado de cámara de comercio
2. Copia del contrato de trabajo termino fijo 1 mes (2 de junio a julio 1 de 2016)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Relación de incapacidades autorizadas por la EPS famisanar
 4. Soportes de salario del mes de noviembre de 2016
 5. Copia del pago de la prima
 6. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales.
 7. Copia de los pagos de mi planilla realizados por la empresa
- 2.6 Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar. (folio 37-39)
- 2.7 El día 16 de enero de 2018, mediante correo electrónico se realiza solicitud al grupo de atención al ciudadano y tramites verificando que decisión tomo el ministerio con la autorización de despido del Sr JIMY JUSET PRIETO MAHECHA (folio 40)
- 2.8 En respuesta a la solicitud se obtiene copia de resolución 2029 del 26 de julio de 2017 con la cual se archiva el trámite de solicitud de autorización de despido decretando el desistimiento tácito de la solicitud. (folio 41-43). Se anexa además copia de sentencia No. 2017-102-01 del juzgado quince penales del circuito con funciones de conocimiento. Que revoca íntegramente el fallo proferido el 2 de junio de 2017 que amparo los derechos fundamentales del sr querellante, y aduce en el contenido *"si bien el accionante presento incapacidades médicas, las mismas no se volvieron a originar, siendo la última hasta el 30 de noviembre de 2016, igualmente estas incapacidades no permiten concluir razonablemente que el accionante era una persona con discapacidad o en debilidad manifiesta, ni que sus problemas de salud fueran el agravamiento de un padecimiento crónico que lo ubicarán en la categoría de persona con discapacidad. Adicionalmente su problema de salud no es en si mismo, fuente de discriminación, como cualquiera que no existe evidencia que las personas con problemas en la rodilla hayan sido históricamente discriminadas... No obstante, el hecho de que no esté ante un sujeto de especial protección constitucional que tenga estabilidad laboral reforzada, no supone una decisión de esta judicatura frente a la ilegalidad del despido, situación que deberá valorar el juez ordinario."*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI por parte del señor. JIMY JUSET PRIETO MAHECHA, se indica el presunto incumplimiento del acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2017.(ff. 2).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número rad 08SE2018731100000000139 del 9 de enero de 2018 mediante el cual requiere

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

La empresa aporta las pruebas del pago de la seguridad social y la cancelación de sus salarios y prestaciones en la liquidación definitiva del señor JIMY JUSET PRIETO MAHECHA

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI, con número de identificación Tributaria 900852456-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 23736 del día 6 de julio de 2017, presentada por el sr(a) JIMY JUSET PRIETO MAHECHA en contra de la empresa OSSIMO FLOWERS SAS CI, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: OSSIMO FLOWERS SAS CI., con dirección de notificación judicial en la CARRERA 16 # 82 - 24 OFICINA 101 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: JIMY JUSET PRIETO MAHECHA con dirección LA CALERA, VEREDA ALTAMAR, FINCA LAS ACACIAS. Correo electrónico jimmyjusetprieto@yahoo.es

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control